

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del romatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 28 Marzo 1917.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Continuación al) **REGLAMENTO para la ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916.**

CAPITULO IV

De las reclamaciones y del apoderamiento especial.

Art. 10. Las reclamaciones ó peticiones que hayan de dirigirse á las Empresas se acordarán en Junta ó Asamblea expresamente convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviara sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Sociedad le anuncie la celebración de la junta.

Art. 11. Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma junta ó en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá á la designación de los apoderados especiales que determina el artículo 2.º del citado Real

decreto, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección del Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva ó en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo á las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12. En el acta ó actas de las sesiones se harán constar con toda la precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones ó reclamaciones que se acuerde dirigir á las Empresas.

2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad.

3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído. El Gobernador civil enviara estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos á las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento

irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociación.

Art. 14. Cuando se trate de reclamaciones ó peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente á ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo á la Ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centro donde presten sus servicios, y se redactará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el artículo 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente; y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPITULO V

Tramitación de las reclamaciones

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, á la Empresa, formulando las peticiones ó reclamaciones con arreglo á los términos con que consten en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la representación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las Empresas se lle-

varán en la forma en que convengan las partes, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por ambas representaciones, as como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquellas estime conveniente.

El documento á que se refiere el párrafo anterior se extenderá por duplicado para que á cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contestase á los apoderados acusando recibo de la reclamación y manifestando que está dispuesta á tratar del asunto ó contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio, por medio de comunicación motivada en la que consten las reclamaciones y peticiones, los términos del apoderamiento y la fecha en que aquéllas hubiesen sido dirigidas á la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase á la comunicación de los apoderados que se halla dispuesta á entablar las correspondientes negociaciones y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día, á contar desde aquel en que se hubiese dirigido la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio en comunicación motivada, en la que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, la representación que estimare que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente en comunicación motivada, en la que consten los antecedentes del asunto.

to, el desarrollo de dichas gestiones y cuantos elementos de juicio crea oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse al indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente a sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras ó las Empresas que tengan su domicilio social en provincias dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspondiente, por conducto del Gobernador civil, quien dará recibo de haberle sido entregadas.

Art. 20. Conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa, y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encaminadas á obtener de ella la contestación á que hubiere lugar.

Art. 21. Si esta gestión directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer á las partes, bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comisión mixta, para procurar la avenencia. Esta Comisión, caso de que fuere aceptada por las partes, se formará de tres representantes obreros que designen los apoderados, de otros tres representantes patronales que designe la representación de la Empresa y de un Presidente que designen las partes de común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones á que se refieren los dos artículos anteriores no dieren el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales para que informe respecto de ella, remitiéndole al propio tiempo todos los antecedentes de la misma.

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos é informes orales ó escritos que estime oportuno, y para pedir opinión á las personas ó Corporaciones, cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá á las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas á sus obreros, los representantes legales de aquellas se dirigirán, por escrito, á la representación legal de la Asociación obrera, y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones.

Para los efectos de este artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquella podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 26. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto á un arbitraje, ya de las representaciones ó entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades ó personas.

(Concluirá)

Inspección provincial de Primera enseñanza

Núm. 1.328

ZONA FEMENINA

A los efectos del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, habiéndose incoado expediente por doña Elena Medina Sanchez, de Córdoba, para la autorización de una Escuela de Primera enseñanza no oficial, se publican los documentos que a la letra dicen como á continuación se expresa:

«Ilmo. Sr.: Elena Medina Sanchez, natural de Córdoba, de 21 años de edad, Maestra superior de Primera enseñanza, con cédula personal de 11.ª clase número 15.955, dada en esta capital en 28 de Abril último, á V. I. con el debido respeto y consideración expone:

Que deseado verificar la apertura de un Colegio de niñas denominado de Nuestra Señora de Belén, en la casa número 38 de la calle Caño, de esta población, cuyo fin acompaña los documentos prevenidos en el Real decreto de 2 de Junio de 1902 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, suplica á V. I. tenga á bien conceder la autorización oportuna para que surta los efectos que en dichas soberanas disposiciones se determinan. Es gracia que no duda alcanzar de la notoria bondad y rectitud de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 21 de Octubre de 1916.—Elena Medina Sanchez.

Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Sevilla.

«Colegio de Nuestra Señora de Belén.—Cuadro de asignaturas.

Lectora por don Saturnino Calleja.

Don Quijote de la Mancha.

Doctrina Cristiana por Ripalda.

Historia Sagrada, por Fleury.

Gramática Castellana, Epítome de la Real Academia Española.

Geografía, por don Saturnino Calleja.

Historia de España, por idem idem.

Aritmética, por don Antonio Monterre Nieto.

Geometría, por don Saturnino Calleja.

Ciencias físicas y naturales, por idem idem.

Prontuario de Fisiología, Higiene, Medicina y Economía doméstica, por don Pedro Izquierdo y Ceacero.

Urbanidad, por don Saturnino Calleja.

Derecho, por Santos.

Labores y Trabajos manuales.

Córdoba 30 de Septiembre de 1916.—La Directora, Elena Medina Sanchez.

Don Salvador Muñoz Perez, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Certifico: que la señorita Elena Medina Sanchez, de veinte y un años de edad, soltera, de profesión Maestra Superior de Primera enseñanza, con domicilio en la calle del Caño, número 38, distrito municipal cuarto, observa la más esmerada é intachable conducta vecinal.

Y para que la interesada pueda acreditarlo en donde le convenga, expido el presente, en Córdoba á veinte y uno de Octubre de mil novecientos diez y seis.

—Salvador Muñoz.

Don Angel de Larriva y Lopez de Cervantes, Juez municipal del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Certifico: Que al folio 28, del libro 52, de la Sección de Nacimientos de este Registro civil y año de 1895, se halla el acta que copiada á la letra es como sigue:

Número 371.—En la ciudad de Córdoba á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, siendo las diez de la mañana, ante el Sr. D. José Hacar y Mora, Abogado, Juez municipal del Distrito de la Izquierda, y D. José Cabrera de Tórtola, Secretario, compareció Antonio Medina Jiménez, natural de Córdoba, provincia de idem, de edad treinta y nueve, de estado casado, su ejercicio propietario, domiciliado en la calle Miraflores, número 34, con cédula personal de 9.ª clase, número 4547, en objeto de que se inscriba en el Registro civil una niña; y al efecto, como padre de la misma, declaró:

Que dicha niña nació en el domicilio del compareciente el día catorce del corriente á las seis de la mañana.

Que es hija legítima del compareciente y de Genoveva Sanchez Lubián, natural de Córdoba, provincia de idem, de edad treinta y dos años, de estado casada, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su esposo.

Que es nieta por línea paterna de Manuel Medina, natural de Córdoba, y de María Jiménez, natural de Córdoba, difunta; y por línea materna de Juan Sanchez, natural de Córdoba, y de Antonia Lubián, natural de Córdoba. Y que á expresada niña se le ha de poner por nombre el de Elena, Antonia, Rafaela.

Fueron testigos presentes José Saravia Osuna y Antonio Muñoz Terris, mayores de edad, de esta vecindad, á las calles de Alta de Santa Ana, número siete y Ribera, sin número, viudo y casado.

Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribir á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el señor Juez, el compareciente y los testigos y de todo ello, como Secretario certifico.—José Hacar y Mora.—Antonio Medina.—J. Saravia Osuna.—Antonio Muñoz.—José Cabrera.

Es copia de su original á que me refiero. Y á instancia de parte expido el presente que firmo en Córdoba á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—José Cabrera, Secretario.—Angel de Larriva.—Hay un sello del Juzgado municipal de la Izquierda de Córdoba.

Conforme á lo determinado en el artículo 8.º de la soberana disposición é instrucción 3.ª de la R. O. de 1.º de Septiembre de 1902, las reclamaciones contra la apertura deben presentarse ante la autoridad local y han de fundarse en motivos de moralidad y buenas costumbres ó producirse por causas de higiene.

Córdoba á 26 de Marzo de 1917.—La Inspectora, Teodora H. San Juan.—Visto bueno: El Inspector Jefe, José del Río.

Escuela Normal de Maestras de Córdoba

Núm. 1.345

Matrícula de enseñanza no oficial
Curso de 1916 á 1917

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 11 de Abril de 1913 y

Real orden de 11 de Marzo de 1914, se convoca por el presente anuncio á las alumnas que aspiren á examinarse de ingreso y de asignaturas, en el mes de Junio.

Las aspirantes que hayan hecho sus estudios privadamente y deseen darle validez académica, lo solicitarán de la Dirección del establecimiento por medio de instancia, en papel del sello XI, en cualquiera de los días lectivos del 1.º al 30 de Abril, presentando los documentos siguientes: Inscripción de nacimiento del Registro civil, legalizada, y el justificante de hallarse revacunada. Cédula personal corriente. Certificación de los estudios que tuviese hechos si procediese de otra Normal.

Dentro del plazo señalado anteriormente para solicitar, pues es improrrogable, las aspirantes abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por cada grupo de asignaturas é igualmente por cada asignatura que no constituya grupo, 5 pesetas por derechos de examen en papel de pagos al Estado y 2.50, también en papel de pagos al Estado, por el examen de ingreso en su caso, y tantos sellos móviles de diez céntimos como asignaturas soliciten examinarse, y uno más para la inscripción de matrícula.

De este examen serán dispensadas las que posean un título académico.

Las instancias serán escritas y firmadas de puño y letra de las interesadas, no admitiéndose en caso contrario. Las alumnas no conocidas identificarán su personalidad por medio de dos testigos que satisfagan.

Los exámenes tendrán lugar al terminarse los de las oficiales.

Lo que de orden de la señora Directora y con su visto bueno y el sello de la Escuela, se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 26 de Marzo de 1917.—La Secretaria, Purificación Izquierdo.—Visto bueno: La Directora, Estervina Magariño.

AYUNTAMIENTO

POZOBLANCO.—Núm. 1349

Don José María Tirado Cano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día 1.º al 30 del próximo Abril, serán admitidas en la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y de urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1918.

Dichas relaciones juradas serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no vayan acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Pozoblanco á 27 Marzo de 1917.—José María Tirado.

Depositaría de fondos municipales de Córdoba

Cuarto trimestre de 1916

Núm. 1.329

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	164.892 30
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	431.138 82
CARGO.....	596.031 12
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	556.403 71
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	39.627 41

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	3.416 79	3.615 29	6.732 08
2 Montes.....	650.826 26	245.982 22	896.808 48
3 Impuestos.....	10.537 72	3.592 38	14.130 10
4 Beneficencia.....	141 93	47 31	189 24
5 Instrucción pública.....	109.999 98	43.329 0	153.329 03
6 Corrección pública.....	3.537 15	691 86	4.229 01
7 Extraordinarios.....	92.955 06	.	92.955 06
8 Recursos legales para cubrir el déficit.....	478.994 16	133.880 71	612.874 87
9 Reintegros.....	2.700	.	2.700
Cargos.....	1.352.309 05	431.138 82	1.783.447 87
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	100.428 91	43.713 62	144.142 53
2 Policía de Seguridad.....	92.253 15	31.943 68	124.196 83
3 Policía urbana y rural.....	224.853 16	100.716 90	325.570 06
4 Instrucción pública.....	72.965 21	23.263 04	96.228 25
5 Beneficencia.....	105.203 07	36.253 10	141.456 17
6 Obras públicas.....	78.953 69	63.453 02	142.406 71
7 Corrección pública.....	65.214 71	26.128 34	91.343 05
8 Cargas.....	.	.	.
9 Obras de nueva construcción.....	33.650 67	118.015 37	481.666 04
10 Imprevistos.....	28.841 15	11.519 92	40.361 07
11 Resultados.....	55.053 03	101.366 72	156.449 75
Data.....	1.187.416 75	556.403 71	1.743.820 46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 31 de Diciembre de 1916.—El Depositario, Antonio Barbudo Gomez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Córdoba á 3 de Enero de 1917.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º: I.º oz.

TORRECAMPO.—Núm. 1.358

Don José Campos Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de los vocales asociados que con el mismo han de formar la Junta municipal de esta población durante el presente año, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan á continuación:

Sección primera

- D. Si verio Gil Romero
- Daniel Alarcón Crespo
- Florencio Fernandez y Fernandez

Sección segunda

- D. Agustín Sanchez Crespo
- Abelino Pastor Crespo
- José Pastor Rubio

Sección tercera

- D. Juan Marquez Sampayo
- Fernando Sepúlveda Romero
- Pedro Andujar Romero

Sección cuarta

- D. Manuel Romero Lopez
- Manuel Marquez Sampayo.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley Orgánica y á los efectos conducentes, se hace público por el

presente edicto en Torrecampo á 21 de Marzo de 1917.—José Campos.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.360

Don Juan José Lesmeiz Rovi, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido confectionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios del presente año, queda expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde el de la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser libremente examinado por los contribuyentes y adarir contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 19 de Marzo de 1917.—Juan José Lesmeiz.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION.—Núm. 1.138

(Conclusión)

No se oculta al Gobierno, ni se oculta seguramente á España la trascendencia y la significación del acto á que el presente Decreto convoca á toda la Nación. Lo de menos en él es la cuantía y las condiciones de la operación financiera, por ser aquélla y éstas perfectamente normales y acomodadas á la situación y al legítimo interés del capital. Por encima de todo ello, habrá de pensar el patriotismo de los españoles, no con ruidoso vociferio, sino con severo y silencioso convencimiento, como el mundo entero nos contempla; y cómo los pueblos mantienen hoy tanto su poderío y prolongan su resistencia por la acción de las fuerzas militares, como por la gran solidaridad de los intereses en la vida ciudadana.

El Gobierno de V. M. confía en que así será; y á la cabeza de este gran movimiento nacional, procurará, y desde luego espera, que España, robusteciendo su crédito y consagrando su potencia económica y financiera, habrá de disponerse á afirmar su personalidad en el mundo y á proseguir, gloriosa y fuerte, su Historia.

Madrid 10 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Santiago Aiba.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las autorizaciones que conceden al Gobierno la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916, la de 2 de Marzo actual, y lo determinado en el artículo 4.º de la ley de Autorizaciones de esta última fecha, se emitirán títulos de Deuda amortizable en cincuenta años mediante sorteos trimestrales, con interés de 5 por 100 al año, por un valor nominal de 1.000 millones de pesetas.

Además, se emitirá Deuda de esta clase en la cantidad necesaria para entregar á los tenedores de Obligaciones del Tesoro, con interés de 4,75 por 100 y vencimiento de 1.º de Julio de 1920, creadas por Real decreto de 4 de Junio de 1915, que acuden á esta operación, en

virtud de la que establece el párrafo último del artículo 8.º del presente Real decreto.

Art. 2.º La Deuda de que trata el artículo anterior estará representada por títulos al portador de las siguientes series:

- A de 500 pesetas.
- B de 2.500 idem
- C de 5.000 idem
- D de 12.500 idem.
- E de 25.000 idem
- F de 50.000 idem

Art. 3.º Los títulos llevarán la fecha de 15 de Mayo de 1917, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán por trimestres vencidos en 15 de Febrero, 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de cada año.

Art. 4.º Atendida su calidad de amortizable, se computará esta Deuda por el valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado.

Art. 5.º Los sorteos se celebrarán en los días 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre, según el cuadro de amortización que se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Art. 6.º Estará á cargo del Banco de España el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100, que se realizará, á voluntad de sus tenedores, en Madrid y en demás plazas del Reino donde tenga Sucursales aquel Establecimiento.

Art. 7.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, mediante suscripción pública, la Deuda al 5 por 100, emitida con arreglo al artículo 1.º del presente Decreto.

La suscripción se hará en las oficinas del Banco y en todas sus sucursales el día 31 de Marzo actual.

Art. 8.º Se cederán los títulos al tipo de 90 por 100 del valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas, ó sean múltiplos que esta suma, abonándose en la forma que se determina en el artículo 13 del presente Decreto, á los suscriptores, el interés de los títulos que se les adjudique, desde el día de la suscripción hasta el 15 de Mayo de 1917, fecha que han de llevar los va ores.

En la suscripción se admitirán por su valor nominal las Obligaciones del Tesoro al 4 por 100 que vencen en 1.º de Abril próximo; y las Obligaciones del Tesoro con interés á razón de 4,50 por 100 anual, emitidas en virtud del Real decreto de 4 de Junio de 1915, que vencen en 1.º de Julio de 1917, quedando retiradas de la circulación dichas Obligaciones el citado día 1.º de Abril, pudiendo presentarse desde luego á reembolso los interesados que no lo hagan á la conversión.

Asimismo se admitirán por todo su valor nominal las Obligaciones del Tesoro á 4,75 por 100 que vencen en 1.º de Julio de 1920, quedando en circulación los valores de esta clase que no se presenten á conversión.

Art. 9.º Las peticiones de suscripción á metálico ó en títulos, se extenderán separadamente en los pliegos impresos que para unas y otras facilitará el Banco de España, haciéndose por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa ó de Corre-

dores de Comercio en las plazas donde no haya Agentes de Cambio, con abono por el Banco de España á todos ellos del corretaje oficial.

Art. 10. A los pedidos de conversión, ó sea á las suscripciones en valores, habrán de acompañarse los títulos debidamente factorados. Las Obligaciones del Tesoro al 4,50 y á 4,75 por 100 llevarán unidas el cupón de 1.º de Julio del presente año.

Art. 11. Los suscriptores á la conversión, ó sea los que hagan sus pedidos presentando en pago Obligaciones del Tesoro, recibirán un resguardo talonario que será canjeado por las correspondientes carpetas negociables en Bolsa, y éstas lo serán á su tiempo por los títulos definitivos de la Deuda al 5 por 100. Las fracciones quedarán representadas por resguardos talonarios hasta que reunidos los bastantes para componer un título de 500 pesetas, pueda verificarse el canje.

Art. 12. Si el producto de la suscripción pública á metálico fuera superior á la cantidad que quede después de aplicada la necesaria en títulos á la suscripción en Obligaciones, se hará un prorrateo entre los suscriptores á metálico, para reducir sus pedidos á la cantidad que proporcionalmente les corresponda, la cual se abonará en un residuo cuando no llegue á 500 pesetas nominales.

Las suscripciones hechas á pagar en Obligaciones quedan exceptuadas del prorrateo.

Art. 13. Los suscriptores á metálico recibirán del Banco de España, á cambio de su proposición y del 10 por 100 del valor nominal de la misma, un resguardo talonario de ella.

El día 14 de Abril entregarán la cantidad necesaria para completar, con la ya entregada, el 50 por 100 de la adjudicación; el 14 de Mayo, un 20 por 100, abonándose en esta entrega á los suscriptores el interés del nominal adjudicado, desde el día de la suscripción hasta el 15 del citado Mayo, fecha que llevarán los títulos; y el 14 de Junio, el 20 por 100 restante, recogiendo á los interesados los resguardos al realizar esta última entrega, y facilitándoles carpetas provisionales.

A los suscriptores que adelanten plazos se les bonificará por ellos á razón de 5 por 100 al año.

No habrá plazos para la entrega de valores en las suscripciones en Obligaciones, admitiéndose éstas por la cantidad que represente el capital y los intereses desde el día 1.º de Abril al 14 del mismo, al tipo líquido que devenga la Deuda que se crea, haciéndose á estas suscripciones la misma bonificación por anticipo de plazos é intereses que á las que se realicen en metálico.

Art. 14. En representación de los títulos de Deuda al 5 por 100 que se crean por este Decreto y en tanto se realiza la confección de los definitivos, se emitirán carpetas provisionales, negociables en Bolsa, de los mismos valores, en la proporción que se estime necesaria, con cuatro cupones representativos de los intereses á satisfacer en los vencimientos de 15 de Agosto, 15 de Noviembre de 1917, 15 de Febrero y 15 de Mayo de 1918.

Art. 15. Los intereses de la Deuda que se emite, la amortización y la comi-

sión al Banco de España, así como los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes de negociación, remesa de valores, publicidad y, en suma, cuantos son inherentes á esta clase de operaciones, se aplicarán al correspondiente crédito de la Sección 3.ª del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado del corriente año, «Deuda pública».

Art. 16. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, y del resultado que ofrezcan las operaciones que en él se disponen.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

(«Gaceta» 11 Marzo 1917).

JUZGADOS

LUCENA.—Núm. 1.370

Edicto

A virtud de providencia del día veinte y tres, recaída en el procedimiento de ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal civil seguido á instancias de la Excm. Sra. Duquesa de Híjar, sobre cobro de canon enfiteutico, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente: El dominio útil de una casa, segregada de la nombrada Tercia, número dos, de la calle de la Villa, de esta población, cuya fachada mira al Norte y linda por la derecha de su entrada con el callejón de los Muertos, con el que hace esquina; por la izquierda con la ermita de San Jorge, y por el fondo con el resto de donde se ha segregado; mide una superficie de setecientos cincuenta y cinco metros noventa y ocho centímetros cuadrados, y se halla valorada en siete mil pesetas, por cuya cantidad se pone en venta, señalándose para la subasta el día veinte y tres del próximo Abril, á las catorce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Juan Jiménez Cuenca, número doce; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta cada postor habrá de consignar previamente el diez por ciento efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no será admitido, y que no hay más título de propiedad que el certificado de cargas obrante en los autos, los que estarán de manifiesto en Secretaría á disposición de quien quiera examinarlos, habiendo de conformarse con aquél sin derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Lucena á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Juez municipal.—Por mandado de su señoría, Miguel Alvarez de Sotomayor.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 1.340

Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la

policía judicial, procedan á la busca y rescate de las prendas de vestir que se reseñarán, sustraídas la noche del once del mes actual, á los vecinos de Peñarroya, Nicolasa Masa Parejo y Manuel Agrelo Ojeda, de los respectivos corrales de sus domicilios, en que las tenían colgadas, y de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas tenedoras, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veinte de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Perez del Río.—P. E. del Secretario, el Oficial, Antonio Ríos.

Reseña

De Nicolasa Masa Parejo.—Seis camisetitas de punto, tres de ellas blancas de hombre y las otras tres de mujer, dos blancas y una de color.

De Manuel Agrelo Ojeda.—Dos pares de calzoncillos de hombre, blancos, nuevos, con la marca P. A.; dos camiones, uno de tela y otro de franela, de color; cinco pañuelos de la mano y uno de seda blancos; una tohalla afelpada y una saca de las de arroz ó azúcar.

POZOBLANCO.—Núm. 1.353

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de cinco años y de un 1'54 metros de alzada cuando se aseguró á la Compañía El Fénix Agrícola, en Marzo de mil novecientos trece, capa negra, raza española, marca en la nalga derecha, sin defecto, lucero corrido, bebe con el superior y el hierro de dicha Sociedad V. 2 nalga izquierda, hurtada al vecino de Villanueva de Córdoba, Miguel Torralvo Romero, de su finca Cañada de la Lanchuela, término de dicho pueblo, la noche del dos al tres del corriente mes de Marzo, y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veintiseis Marzo de mil novecientos diez y siete.—Santiago Aparicio.—P. E. del Secretario judicial, el Oficial habilitado, Aureliano B. Bérnia.

CABRA.—Núm. 1.354

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación del cerdo hembra que al final se reseña, hurtada la noche del veinte al veinte y uno de los corrientes, de una corraleta existente en tierras del cortijo nombrado Paula, de este tér-

mino, y era propia de don Nicolás Alfez; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á veinticuatro Marzo de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Señas

Una marrana de unas siete arrobas de peso, rubia, rasgada la oreja derecha y hierro N. A.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.335

BERMUDEZ VALLEJO, Antonio; nombrado por Ramón; domiciliado últimamente en Cazariche; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Montilla, para declarar en causa por hurto de cabellerías, instruida por dicho Juzgado.

Núm. 1.364

MARTINEZ, Cándido, y FERNANDEZ, Celestino; vecinos de Segovia; comparecerán el día veinte y uno del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, en el Juzgado municipal de Montoro, Plaza Alfonso XII, número diez y ocho, para celebrar juicio de faltas como denunciados por entrada de ganado lanar en propiedad de don Francisco Cañas Alcalá, con las pruebas que tengan en su descargo, y advirtiéndoles que de no hacerlo sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que haya lugar.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamiento y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Correspondiente al día 29 de Marzo de 1917

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del tomatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del privilegio que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 de la Constitución.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1917

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» del 29 de Marzo de 1917.)

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Correspondiente al día 29 de Marzo de 1917

Las leyes, decretos y resoluciones que se refieren a las provincias de España, y a las de Ultramar, se publican en el Boletín Oficial de España, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, para que los interesados en ellas puedan conocerlos y cumplirlos. En consecuencia, se publica en este Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, el día 29 de Marzo de 1917, el siguiente:

ELABORACION PARTICULAR	
En el mes de	En el mes de
Marzo	Marzo
1917	1917
1.º	1.º
2.º	2.º
3.º	3.º
4.º	4.º
5.º	5.º
6.º	6.º
7.º	7.º
8.º	8.º
9.º	9.º
10.º	10.º
11.º	11.º
12.º	12.º

El presente Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1902, y en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1903, para que los interesados en ellas puedan conocerlos y cumplirlos. En consecuencia, se publica en este Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, el día 29 de Marzo de 1917, el siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 de la Constitución.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio a 28 de Marzo de 1917

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Alvaro Figueroa.